

Muerte, galera y destierro: las penas relativas a las muertes violentas en la Navarra Moderna

*Death, Galley, and Exile:
Penalties Concerning Violent Deaths
in Early Modern Navarre*

MIKEL BERRAONDO PIUDO

Facultad de Ciencias Humanas, Sociales y de la Educación
Universidad Pública de Navarra
Camus de Arrosadia, s/n
31006 Pamplona (Navarra), España
Mikel.berraondo@unavarra.es
<https://orcid.org/0009-0004-3104-3115> 

RECIBIDO: FEBRERO DE 2024
ACEPTADO: FEBRERO DE 2024

Resumen: Este trabajo tiene como objetivo analizar la actitud de la justicia en el reino de Navarra frente a los crímenes más violentos, en el contexto de los siglos XVI y XVII. Se trató de una justicia que poseía importantes armas de disuasión como las penas de muerte o galeras, pero que en rara ocasión llegó a aplicarlas. El texto analiza tanto la legislación navarra sobre estos crímenes como su aplicación práctica gracias a los cientos de procesos sobre agresión con resultado de muerte conservados en el Archivo General de Navarra.

Palabras clave: Destierro. Condena a galeras. Azotes. Pena de Muerte. Navarra. Siglos XVI-XVII. Justicia en el Antiguo Régimen.

Abstract: This work aims to analyze the administration of justice in the Kingdom of Navarre concerning severe crimes during 16th and 17th centuries. Despite possessing significant deterrents such as death penalties and penal servitude, the justice system seldom implemented them. The research scrutinizes both the legislative framework regarding these crimes in Navarre and its practical application, drawing insights from numerous archival records of cases involving fatal aggression preserved in the General Archive of Navarre.

Keywords: Exile. Galley sentence. Spanking. Death sentence. Navarre 16th-17th Centuries. Justice in Old Regime.



Universidad
de Navarra

FAULTAD DE
FILOSOFIA
Y LETRAS

DEPARTAMENTO DE
HISTORIA
DEL ARTE
Y GEOGRAFIA

¿Cuál fue la actitud de la justicia ante los homicidas del Antiguo Régimen? ¿Se trató de una justicia rigurosa e implacable, o más bien blanda a la hora de castigarlos? ¿Mantuvo la última instancia judicial los castigos dictados por las anteriores? Y, sobre todo, ¿se trató de una justicia corrupta, tal y como nos la dibujan los tópicos sobre la época, u ofreció garantías al reo con una aplicación benévola de la ley?

Los tribunales reales del reino de Navarra fueron los encargados durante los siglos XVI y XVII de castigar a los homicidas. El Estado no podía dejar escapar a estos criminales sin un castigo ejemplarizante que, por un lado, resultase duro para el agresor y, por otro, provocase que la sociedad, ante la visión de dicho castigo, tuviera miedo de las consecuencias que podía acarrear el matar a alguien y controlase más sus impulsos. El castigo del agresor se convirtió en todo un espectáculo mediante el cual la justicia mostraba su poder y, en ocasiones, su clemencia, perdonando a algunos de los acusados. La presencia de los tribunales reales en la ciudad de Pamplona nos ha permitido analizar el desarrollo del proceso judicial con gran minuciosidad, llegando hasta su desenlace, es decir, las sentencias emanadas tanto por la Corte Mayor, tribunal que actuaba como primera instancia en los casos de homicidio, como por el Consejo Real del reino, última instancia para los navarros.

A lo largo de esta investigación hemos encontrado cinco tipos de sanciones: la pena de muerte, la condena a galeras, la decapitación, el destierro del reino o villa en que vivió el acusado y los azotes, normalmente acompañados por una vergüenza pública ante los ojos de toda la ciudad. Sin embargo, también hemos encontrado gracias o perdones, concedidos normalmente por el virrey, que acentuaron la imagen del Estado como garante de la justicia, así como clemente con aquellos que lo mereciesen¹.

I. LA LEGISLACIÓN

A lo largo de la Edad Moderna la Monarquía utilizó la ley penal como uno de los más importantes instrumentos de imposición de su autoridad y, al mismo tiempo, como una maquinaria protectora del orden establecido². Las leyes trataban de cumplir así dos objetivos: el primero, impedir que se produjeran actos de violencia; el segundo, el castigo para aquellos que violaran el primero³.

Las leyes eran relaciones de delitos a los que se asignaba un castigo. Las autoridades debían ser las garantes de que aquellas sanciones fueran cumplidas

¹ Alessi, 2001, p. 103.

² Tomás y Valiente, 1992, p. 153-201.

³ Usunáriz, 2003, p. 300.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

para que de este modo pudiera mantenerse sin alteración el orden social. Fue sobre todo durante los siglos XVI y XVII, periodo en el que el Estado apostó por la instauración de una sociedad confesional, cuando definió ciertos delitos como pecados o agresiones al modelo social propuesto⁴.

Las penas tenían en gran medida un fin intimidatorio. No se castigaba solo para que el infractor pagase a la sociedad el mal que había cometido. Uno de los fines principales de estas condenas era paralizar los impulsos de potenciales delincuentes que fuesen a cometer algún otro acto delictivo⁵. Los cortejos que se formaban para las ejecuciones, o el espectáculo público en que estas se convertían, nos dan un ejemplo de ello, tal y como se explica más adelante.

A diferencia de lo que afirman algunos autores⁶, la justicia a lo largo de la Edad Moderna se caracterizó por cierta flexibilidad en cuanto a la toma de decisiones se refiere⁷. Ya desde el siglo XVI los diferentes tribunales se atuvieron a las circunstancias de los delitos, utilizando el arbitrio de los jueces para moderar o agravar castigos. Las leyes quedaron así en muchas ocasiones más en una amenaza que en un hecho real, aunque no fueron pocas las veces en que la justicia se vio obligada a aplicar todo el peso de la ley sobre algún delincuente que había cometido un crimen especialmente horrendo. Este hecho se dio sobre todo con los delitos que eran considerados «atroces», aquellos que no merecían clemencia por parte de los tribunales. Este tipo de transgresión existió no solo en la Monarquía Hispánica, sino que, con diferentes nombres, (*cas énormes* en Francia, *Kwade Feiten* en los Países Bajos o *heinous crimes* en Escocia), se encuentran en toda la Europa moderna. Homicidios, parricidios, infanticidios, brujería, herejía, incesto, sodomía o incendios eran los crímenes que más frecuentemente eran considerados como atroces⁸.

Para comprobar todo lo dicho, en Navarra resulta imprescindible consultar las disposiciones emanadas de las instituciones civiles del reino⁹, especialmente las Cortes o las Ordenanzas del Consejo Real, así como el Fuero General

⁴ Tomás y Valiente, 1992, pp. 85-112. Sobre la relación entre delito y pecado, resultan de gran interés los trabajos de Álvarez Cora, 2010 y 2016. Igualmente, no podemos dejar de mencionar el concepto de confesionalización, acuñado por Schilling y Reinhard, mediante el cual las monarquías tanto católicas como protestantes construyeron la confesión de sus estados, imponiendo una estricta observancia religiosa, unida al concepto de disciplinamiento social, término acuñado por Oestreich, y que pretendía controlar todos los aspectos de la vida. Schilling, 1992, 2002, Reinhard, 1993. También Lotz-Heumann, 2001 o Arcuri, 2019. Para Navarra, Usunáriz, 2002.

⁵ Trinidad Fernández, 1989, p. 14.

⁶ Trinidad Fernández, 1989, p. 12.

⁷ Sharpe, 1984, p. 15.

⁸ Lenman y Parker, 1980, p. 15, Mantecón Movellán, 2006, p. 226.

⁹ Usunáriz, 2003, p. 301.



Universidad
de Navarra

FACULTAD DE
FILOSOFÍA
Y LETRAS

DEPARTAMENTO DE
HISTORIA
DEL ARTE
Y GEOGRAFÍA

que, si bien fue realizado en época medieval, aún en la Edad Moderna fue empleado como base legislativa y guía para los miembros del Real Consejo.

El Fuero General de Navarra contiene diversas disposiciones contra el delito de homicidio, si bien resulta muy medieval en cuanto a su contenido y los casos particulares que en él se encuentran. De este modo, encontramos leyes como la primera, que ordena que

Ningún infanzón deberá participar en ninguna reunión o acto cuya finalidad sea la de matar al rey o apresarlo. Y si el rey se viera en una situación de emergencia porque hubieran dado muerte a su caballo, manteniendo un combate o disputando un torneo, el infanzón está obligado a entregarle su propio caballo para sacarlo de tal aprieto.

Asimismo, todo infanzón que toma soldada de su señor, si viera a su señor en una situación tan embarazosa como la descrita antes, tendrá la misma obligación, es decir, deberá darle su propio caballo¹⁰.

El Fuero General, según el mejoramiento de Carlos III, también prohibía robar a los muertos¹¹, ordenaba que el que matara con veneno fuera también envenenado¹², y establecía que el que cometiera un homicidio debía ser desterrado un año del lugar donde lo hubiera perpetrado¹³. Los homicidas debían ser entregados por los villanos, según se legisla, en el plazo de tres días y si no aparecía por propia voluntad, sería atrapado y metido en el cepo del rey¹⁴. La normativa navarra preveía la pena de muerte para castigar los delitos más graves, es decir, aquellos que atentaran contra el orden social. De hecho, las ejecuciones más numerosas correspondieron a robos agravados con homicidios cometidos a traición. Así los registros medievales de Comptos reales reflejan un claro fomento de las penas corporales en detrimento de las pecuniarias a lo largo de la segunda mitad del siglo XIII y primera del XIV. El bloqueo de las instituciones del reino de Navarra debido a la peste negra produjo que, desde 1348 hasta finales del reinado de Carlos II (1349-1387), la justicia no recuperara su ritmo habitual, una vez superada la dramática situación¹⁵.

El Fuero también legislaba diversos aspectos sobre las heridas, como el no poder dañar a nadie delante de la reina¹⁶, que el hijo que hiriera a padre o madre

¹⁰ *Fuero General de Navarra*, Libro V, Título II, capítulo I.

¹¹ *Fuero General de Navarra*, Libro V, Título II, capítulo II.

¹² *Fuero General de Navarra*, Libro V, Título II, capítulo III.

¹³ *Fuero General de Navarra*, Libro V, Título II, capítulo VI.

¹⁴ Yanguas y Miranda, *Diccionario de los Fueros*, p. 51.

¹⁵ Segura Urra, 2005, pp. 142-143.

¹⁶ *Fuero General de Navarra*, Libro V, Título I, capítulo II.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

perdiese la mano o pie con que le hubiera agredido¹⁷, o lo que debía pagar quien hería a un judío o a un moro¹⁸. El Fuero General obligaba a que, para imponer una sanción, se presentase una prueba o certeza de la denuncia. Si no se aportaban testimonios suficientes mediante testigos, podía el denunciado ser absuelto con juramento en contrario; de otra forma se le imponía sanción pecuniaria de escasa importancia¹⁹.

El Fuero navarro tiene ciertas semejanzas en este aspecto con el castellano. En el reino de Castilla, al igual que en el de Navarra, aquel que mataba a alguien debía ser condenado a muerte, aunque se mencionan ciertas excepciones:

Todo hombre que matare a otro a sabiendas, que muera por ello; salvo si matare a su enemigo conocido, o defendiéndose, o si lo hallare yaciendo con su mujer, do quier que lo halle; o si lo hallare en su casa, yaciendo con su hija o con su hermana; o si le hallare llevando mujer forzada, para yacer con ella, o que haya yacido con ella; o si matare ladrón que hallare de noche en su casa, hurtando o foradándola; o si lo hallare hurtándole lo suyo, y no le quisiere dexar; o si lo matare por ocasión, no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él; o si lo matare acorriendo a su Señor, que lo vea matar, o a padre o a hijo, o a abuelo o a hermano, o a otro hombre que debe vengar por linaje; o si lo matare en otra manera, que pueda mostrar que lo mató con derecho²⁰.

Además, penaba especialmente aquella muerte que hubiera sucedido a traición, mandando que el culpable fuera arrastrado²¹. También prohibía matar a alguien incluso si era en una pelea, y hacía extensiva la interdicción al suicidio²².

No podemos dejar de lado el Fuero Reducido de Navarra, aunque nunca entró en vigor. Elaborado en 1528, a iniciativa de las Cortes Generales, siendo virrey don Martín de Córdoba y Velasco, conde de Alcaudete, se pretendía con ello reunir y revisar las normas vigentes del reino, «para concordarlas y reformarlas si pareciese conveniente en algún punto, y luego ‘reducirlas’ a un volumen que se imprimiría para general conocimiento»²³. En él encontramos diversa legislación en torno al tema del homicidio. En el texto se disponía que quien matase a otro no debía tomar nada al muerto, el envenenador debía ser matado o puesto a disposición del envenenado, si había sobrevivido, o por qué muertes un hijo-

¹⁷ *Fuero General de Navarra*, Libro V, Título I, capítulo IV.

¹⁸ *Fuero General de Navarra*, Libro V, Título I, capítulo XI.

¹⁹ Campo Jesús, 1983, p. 360.

²⁰ *Novísima Recopilación*, Libro XII, Título XXI, ley 1.

²¹ *Novísima Recopilación*, Libro XII, Título XXI, ley 2.

²² *Novísima Recopilación*, Libro XII, Título XXI, ley 4, ley 15.

²³ Sánchez Bella, 1989, p. 26.



dalgo debía pagar la pena de homicidio. Entre sus leyes encontramos, por ejemplo, una que establecía que el maestro que matase a su aprendiz o el amo que matase a su criado no tenía por qué pagar la pena de homicidio; u otra que permitía que el marido que encontrase a su mujer yaciendo con otro hombre y matase a ambos no debía pagar tampoco pena de homicidio —si bien en caso de que solo matase al hombre, sí debía hacerlo—²⁴.

La legislación medieval en torno a los homicidios y las heridas no cambió a lo largo de los tres siglos en la Navarra moderna y las Cortes Generales se limitaron a legislar en torno a otros asuntos. A partir del siglo XVI los miembros del Consejo Real aplicaron el derecho común castellano²⁵, desterrando en la práctica toda supervivencia de legislación medieval. Todos los delitos de muerte entraban dentro de la calificación de homicidio, y a estos se les agregaba una *qualitas* que hacían que la pena aplicada fuese mayor o menor²⁶. Más aún, los jueces debieron utilizar el arbitrio judicial como instrumento para actualizar las severas penas que procedían de la legislación medieval²⁷.

Las Cortes navarras apenas legislaron sobre homicidios en los siglos XVI y XVII. Solo las reunidas en 1644 acordaron una petición de ley aceptada por el virrey en la cual se fijaba el modo de proceder ante los crímenes atroces²⁸. Dicha ley entendía como crímenes atroces aquellos que comprendían a salteadores de caminos, homicidas, ladrones de iglesias, pecado nefando, ladrones públicos, robos nocturnos con escalamiento de casas, el que hiriese o matase, gitanos, cuatrerros, incendiarios, fabricantes de moneda falsa y cercenadores. Dicha ley ordenaba que, en primer lugar, los alcaldes de Corte y ordinarios con jurisdicción criminal pudieran proceder de modo sumario, sin guardar los términos legales, y solo hubiera un mes para alegar, probar y dar sentencia. La acusación debía ponerse antes de ocho días después de la detención, y pasado un mes no se admitiría apelación ni suplicación. Si los delitos no estaban suficientemente probados, permitía la apelación, dando unos plazos de veinte días para ello ante cualquier instancia (Corte, fiscal o Consejo). Con todo ello, la dicha ley autorizaba que los condenados a muerte ausentes que fuesen apresados pudieran ser ejecutados

²⁴ *Fuero Reducido de Navarra*, II, pp. 487-492.

²⁵ Vázquez de Prada y Usunáriz, 1993, I, p. 262, Álvarez Cora, 2013, p. 221.

²⁶ Para Álvarez Cora, 2013, p. 228, los distintos tipos de homicidio (asesinato, parricidio, desafíos, suicidios o envenenamientos, por ejemplo) eran variantes de una misma tipología de pena, la de homicidio, a la que correspondía la pena de muerte, que era agravada en función del tipo delictivo cometido (por ejemplo, el arrastramiento junto con la horca).

²⁷ Sánchez-Arcilla Bernal, 2013, p. 13.

²⁸ Según Álvarez Cora, 2016, pp. 38-39, durante la Edad Moderna la teoría criminal civil y canónica distinguía los crímenes entre leves, graves y atroces, siendo la pena que a cada uno se aplicaba el criterio que los diferenciaba.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

por cualquier juez, y que los alcaldes y regidores pudiesen salir con gente en busca de criminales que se encontrasen en su distrito²⁹.

Uno de los asuntos que más seriamente ocupó a los legisladores de los siglos XVI y XVII fue el de la duración de los procesos. A su parecer, estos se hacían largos y farragosos, de manera que perjudicaba tanto a la administración de justicia, que amontonaba casos pendientes en una sociedad enormemente litigante³⁰, como a los presos, que tenían que sufrir en ocasiones largas temporadas en las cárceles, pasando hambre y frío o atados a unas cadenas, sin saber exactamente cuándo serían castigados o absueltos por su delito. Es por ello por lo que las Cortes trataron de resolver este asunto con la redacción de diversas leyes tendentes a abreviar los juicios. La reunión de 1642 fue la primera en legislar sobre ello. Así, se solicitó que las escrituras se presentasen antes de las vistas de los pleitos, que los escritos de agravios no se admitiesen si no adjuntaban el pleito, para que, de este modo, la parte contraria y su abogado pudiesen preparar la respuesta. Las Cortes de 1644 ahondaron más en las disposiciones destinadas a abreviar la duración de los procesos, y ordenaron que el término para hacer probanzas, que era de treinta días, no se alargase nunca más de otros treinta; que los relatores llevasen la mitad de lo que cobraban por cada caso antes de la sentencia, y la otra mitad solo una vez concluido el pleito; que los jueces fuesen informados por los abogados en menos de cuarenta días cuando se les pidiese relaciones; que en caso de ausencia de un juez por más de diez días siguieran el pleito otros jueces y que estos no llevasen a los relatores a «vistas de ojos» o similares, pues hacían más falta en los despachos. En 1652 se legisló que las entradas y despachos primeros en el tribunal de la Corte los hiciera un solo alcalde, sin entorpecer a los demás. Finalmente, las Cortes de 1684 pidieron nuevas medidas, como que las citaciones se diesen en el plazo de tres días, que hubiese dos audiencias semanales de Corte y Consejo, o que no se admitiesen dilatorias una vez contestada la demanda por el juez, entre otras³¹.

Sin embargo, si nos atenemos a los datos obtenidos de la duración de los procesos, consideramos que la visión que los contemporáneos tenían sobre una justicia lenta y en la que se amontonaban los casos no era del todo cierta.

A partir de los más de 250 procesos judiciales sobre agresión con resultado de muerte consultados en el Archivo General de Navarra, podemos afirmar que la mayor parte de estos casos fueron dictaminados en un máximo de 6 o 7 meses. En realidad, si sumamos los casos, el 71,8% fueron sentenciados en menos

²⁹ Vázquez de Prada y Usunáriz, 1993, II, p. 97.

³⁰ Kagan, 1989.

³¹ Vázquez de Prada y Usunáriz, 1993, II, pp. 86, 93, 109, 119, 146, 149, 166, 169, 234, y 238.



Universidad
de Navarra

— FACULTAD DE
FILOSOFÍA
Y LETRAS

— DEPARTAMENTO DE
HISTORIA DEL ARTE
Y GEOGRAFÍA

de 8 meses. El 7,03% de los casos tardaron un año en ser resueltos, y un insignificante porcentaje de algo más del 3% tardó dos años o más en ser sentenciado. En ocasiones esta tardanza no se debió tanto a la promulgación de la sentencia por los jueces como a la llegada de una carta de perdón de los parientes de la víctima varios meses después de haberse sentenciado. Sin embargo, el mayor porcentaje de casos, un 16,4% fue resuelto en dos meses. Por tanto, podemos decir que en la Navarra moderna la justicia no era tan lenta como podemos suponer, o como las mismas gentes de la época podían pensar. Se trataba de una justicia relativamente ágil que, con medios que hoy consideraríamos rudimentarios, supo juzgar los delitos con celeridad. Así podemos afirmar que la justicia ofrecía garantías tanto para el agredido, que veía satisfecha su demanda, como para el agresor, que conocía al poco tiempo cuál sería su pena, pasando unas penurias en la cárcel que, a menos que se tratase de un caso especialmente complejo, no se alargaban más allá de unos pocos meses³². Además, según Ortego Gil, conforme avanzó la Edad Moderna la estancia en prisión comenzó a ser considerada cada vez más una pena en sí misma. En consecuencia, el mantener a una persona acusada de homicidio por año y medio o más podía suponer en la práctica un aminoramiento de la pena que no interesaba a las autoridades, que querían resolver las muertes violentas cuanto antes³³.

2. LOS DATOS

Del análisis de 209 procesos judiciales conservados completos en el Archivo General de Navarra hemos podido obtener datos muy interesantes que reflejan cuales fueron las principales penas impuestas por los tribunales navarros durante los siglos XVI y XVII. Dado que después de la conquista de 1512-22 Navarra mantuvo su condición de reino, conservó centralizadas sus instituciones principales. Este hecho le permitió que todo navarro fuese juzgado y condenado siempre dentro de los límites del territorio, a excepción de los casos en los que participaba la Inquisición, con sede en Calahorra y después en Logroño. En cuanto a los casos de homicidio, eran juzgados en primera instancia por la Corte Mayor y en última instancia por el Consejo Real³⁴.

Así, resulta muy interesante el *Gráfico 1*, en el que se reflejan las sentencias finales a las que fueron condenados los homicidas de los siglos XVI y XVII por el

³² Sobre el sistema carcelario navarro en el Antiguo Régimen, resulta de especial interés la tesis doctoral de Oliver Olmo, 2000.

³³ Ortego Gil, 2001a.

³⁴ Berraondo Piudo, 2010, p. 213. Sobre el Consejo Real de Navarra resulta clave la obra de Salcedo Izu, 1964.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

Consejo Real de Navarra. Este gráfico, realizado a partir del análisis de 209 procesos judiciales, contiene un 31% de casos pendientes, bien porque el proceso no fue sentenciado —en ocasiones el acusado falleció en prisión, se fugó de las cárceles, recibió el perdón de la familia del fallecido...— bien porque falta en el proceso por razones desconocidas. En cualquier caso, los datos obtenidos son suficientemente clarificadores y reflejan las sentencias más habituales en los casos de muerte violenta.

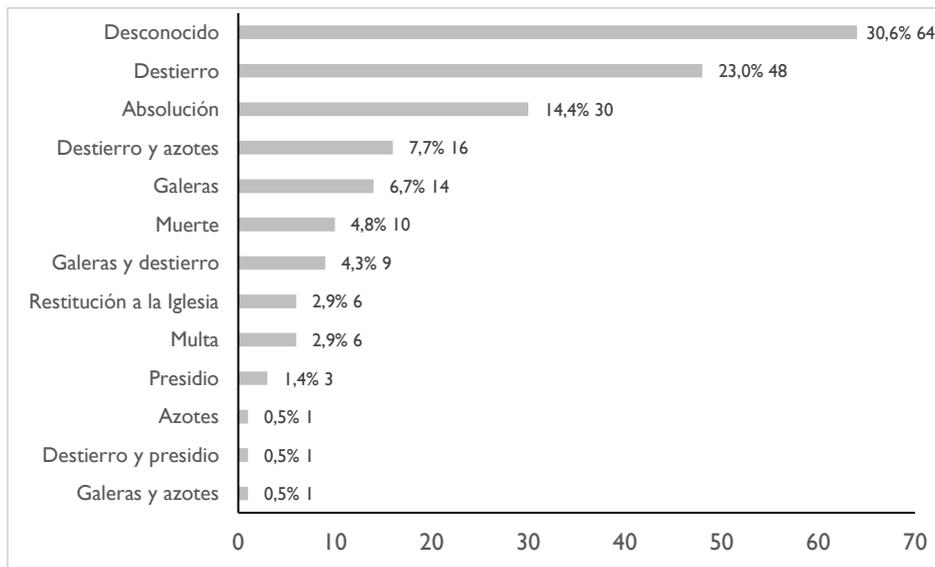


Gráfico 1. Sentencias aplicadas por los tribunales navarros en los casos de homicidio durante los siglos XVI y XVII, a partir del estudio de 209 casos conservados en el Archivo General de Navarra [Elaboración propia]

En primer lugar, llama la atención el bajo porcentaje que supusieron las condenas a muerte (10 en total, apenas un 5% de los casos). Como detallaremos más adelante, la pena de muerte fue más una amenaza que una realidad. Mayor presencia tuvo la condena a galeras, que en compañía de otras penas como podían ser el destierro, supuso más del 11% del total. La pena más aplicada fue sin duda la del destierro del reino dado que, en total, en más del 35% de los casos fue aplicada, en ocasiones también junto a otras como las galeras o los azotes. El 14% de los acusados fueron absueltos, y unidos a aquellos a los que se les impuso una pena pecuniaria —normalmente las costas del proceso o el coste que habían supuesto las medicinas para la cura del fallecido—, las absoluciones llegaron prácticamente al 17%. También hubo casos, apenas un 3% del total, en los que el



Universidad
de Navarra

FACULTAD DE
FILOSOFÍA
Y LETRAS

DEPARTAMENTO DE
HISTORIA
DE LA HISTORIA DEL ARTE
Y GEOGRAFÍA

acusado, al haber sido capturado dentro del recinto de una iglesia, debió de ser devuelto a esta, al entrar en conflicto la justicia civil con la eclesiástica³⁵.

	Hombres	Mujeres
Galeras y azotes	1	0
Destierro y azotes	1	15
Destierro y presidio	1	0
Azotes	1	0
Multa	3	3
Presidio	3	0
Restitución a la Iglesia	6	0
Galeras y destierro	9	0
Muerte	10	0
Galeras	14	0
Absolución	22	8
Destierro	27	21
Desconocido	49	15

Tabla 1. Número de condenas divididos por el género del acusado en Navarra a lo largo de los siglos XVI y XVII, a partir de 209 casos procesos judiciales conservados en el Archivo General de Navarra.

De gran interés resulta también la *Tabla 1*, donde se dividen las condenas conservadas por el género de la persona acusada. En ella podemos apreciar cómo la pena de muerte y la condena a galeras fueron penas eminentemente masculinas, mientras que el destierro y, sobre todo, el destierro unido a los azotes fueron las penas aplicadas a las homicidas femeninas³⁶.

3. LA PENA DE MUERTE

En contra del tópico que sostiene que durante la Edad Moderna el castigo más común para los homicidas era la pena de muerte, tenemos que aclarar que, en concordancia con otros autores, esto no fue así en la Navarra Moderna³⁷. Este hecho contrasta con los datos de Herrera Puga, que calcula que en la ciudad de Sevilla entre 1578 y 1616 fueron ejecutadas unas seiscientas personas³⁸. Tampoco coincide con los datos obtenidos para Valencia en la primera mitad del siglo XVII por Pérez García y Catalá Sanz, donde hubo un ajusticiado al mes³⁹. En la ciudad

³⁵ Duñaiturria Laguarda, 2007, p. 293, Sánchez Aguirreolea, 2003, p. 583.

³⁶ Sobre las penas relativas a mujeres en los casos de infanticidio en Navarra, Berraondo, 2012, pp. 72-79.

³⁷ Betrán Moya, 2002, p. 30, Oliver Olmo, 1994, p. 16, Cabieces Ibarrondo, 1979, pp. 250-257, Sánchez Aguirreolea, 2008, pp. 192-216, Berraondo Piudo, 2010, pp. 235-236, Usunáriz, 2018, p. 170.

³⁸ Herrera Puga, 1971, p. 294

³⁹ Pérez García y Catalá Sanz, 1998, pp. 205-210.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

de Bolonia, en Italia, entre 1540 y 1649, 1296 personas fueron ejecutadas⁴⁰, dato extraordinariamente elevado en comparación con Navarra. Como vimos en el gráfico anterior, apenas hemos encontrado 10, un 5% de los casos. Dicho dato se encuentra lejos también de los obtenidos para la Vizcaya del Antiguo Régimen, donde fue aplicada en un 14% de los pleitos por homicidio⁴¹. A la vista de este dato, podemos afirmar, como anteriormente dijimos, que la pena de muerte fue un hecho aislado en la práctica judicial navarra de los siglos XVI y XVII. Esto contradice también la supuesta ligereza con la que, según José Luis De las Heras Santos, se imponía este castigo en Castilla⁴². La pena de muerte en la Navarra moderna fue una pena extraordinaria, si bien alrededor de esta se organizó un complejo ceremonial más destinado a impactar en las conciencias de los asistentes al espectáculo que a purgar la culpa del condenado, siendo reservada por ello a delitos especialmente graves. La ejecución, en toda la Europa moderna, como ritual «cuidadosamente manejado por las autoridades» mostraba al pueblo que el delito debía ser duramente castigado⁴³. Estos castigos fueron diseñados durante la Baja Edad Media, y tenían una función tanto aflictiva o dolorosa por el castigo corporal que conllevaba, como de reparación, enmienda o satisfacción hacia la parte ofendida. El objetivo fue sustituir la venganza privada por un castigo público que, de este modo, traía la paz social y cumplía una función preventiva e intimidatoria⁴⁴.

A partir de los libros de la Cofradía de la Vera Cruz, Oliver Olmo nos da cifras para la Pamplona del siglo XVII de un ajusticiamiento cada cuatro o cinco años, uno cada dos años en el siglo XVIII y uno al año en el siglo XIX⁴⁵. Los ajusticiados solían ser principalmente hombres. En ese período solo ocho mujeres fueron ajusticiadas en Pamplona, tres de ellas por haber matado a su esposo⁴⁶. Los datos resultan bastante fiables, puesto que cada vez que alguien era ajusticiado en Pamplona los cofrades de la Vera Cruz eran los encargados de velar con él las horas previas al ajusticiamiento, lo acompañaban hasta el patíbulo y lo enterraban una vez muerto. Solían anotar todos los ajusticiamientos que había, a excepción de los militares y otros reos que fueron llevados a ejecutar a sus pueblos de origen, cosa que no era habitual. Había, pues, un importante trecho entre

⁴⁰ Angelozzi y Casanova, 2008.

⁴¹ Grande Pascual, 2015, p. 229.

⁴² Heras Santos, 1991, p. 323.

⁴³ Burke, 1991, pp. 281 y ss., Tomás y Valiente, 1992, p. 23.

⁴⁴ Bazán Díaz, 2012, pp. 449-450.

⁴⁵ Oliver Olmo, 1998, p. 34.

⁴⁶ Oliver Olmo, 1994, p. 25.



Universidad
de Navarra

— FACULTAD DE
FILOSOFÍA
Y LETRAS

— DEPARTAMENTO DE
HISTORIA
DEL ARTE
Y GEOGRAFÍA

la ley y la práctica. Una cosa era la amenaza de una posible sentencia a muerte y otra la aplicación de esta.

La pena de muerte fue, durante los siglos XVI y XVII, un espectáculo o ritual a través del cual se conseguía la reintegración forzosa del criminal en la comunidad. Se le condenaba a una ejecución pública, a la cual asistiría toda la población y en la que el condenado llegaría a una pública reconciliación con Dios⁴⁷. Ese arrepentimiento, unido a toda la parafernalia que se desplegaba en cada ejecución, era lo que realmente impactaba a la gente que acudía a verlo⁴⁸.

Los condenados a muerte padecían antes de ejecutar la pena el denominado «suplicio», un periodo de espera a la ejecución en el que eran acompañados constantemente en la capilla de las cárceles reales por dos miembros de la cofradía de la Vera Cruz, que les daban dulces para comer y les aconsejaban que rezasen y limpiasen su conciencia antes de acudir al patíbulo. El día de la ejecución, por la mañana, el reo era vestido en la cárcel con una túnica negra, que en los casos de parricidio era amarilla con manchas rojas. El religioso que le asistía, le colocaba un escapulario y le ponía en las manos un crucifijo. Poco antes de dar las campanadas de las ocho de la mañana, salían a la puerta, donde se formaba el lúgubre cortejo. También acudían el cabildo de San Lorenzo si el ejecutado iba a ser ahorcado, y el de San Cernin cuando iba a ser agarrado⁴⁹. Al salir de las cárceles reales rezaban una salve a la Virgen de los Dolores, cuya imagen estaba en una hornacina en el zaguán de la cárcel. La procesión incluía un pregonero, que voceaba los crímenes del acusado, un coro de niños cantores y los cofrades de la Vera Cruz, que lo acompañaban y seguían un recorrido establecido hasta el garrote o la horca. La muchedumbre abarrotaba la calle y los balcones por donde pasaba el cortejo⁵⁰. Salían de la antigua cárcel, que ocupaba el solar de la actual plaza de San Francisco, doblaban por la antigua belena que había entre la nombrada cárcel y la iglesia de los franciscanos y seguían por la calle Nueva, plazuela del Consejo, Zapatería y Pozoblanco; subían por las escalerillas a la Plaza del Castillo, la atravesaban de lado a lado, y por las escalerillas de San Agustín bajaban a la Estafeta, que recorrían en la mitad de su longitud. En la llamada Cruz del Mentidero, daban la vuelta para seguir por Mercaderes, Calceteros, cabecera de la Plaza de la Fruta —hoy Plaza Consistorial—, Zapatería y San Antón, hasta el Portal de la Taconera; atravesaban los puentes sobre el foso de la muralla y llegaba al Prado de San Roque. Cuando la muerte era con garrote la comitiva finalizaba en la Plaza de la Fruta, donde tenía lugar la ejecución.

⁴⁷ Redondo, 1989.

⁴⁸ Sánchez Aguirreolea, 2008, p. 204.

⁴⁹ Videgáin Agós, 1984, pp. 263-269.

⁵⁰ Sueiro, 1974, pp. 325 y ss.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

La figura del verdugo resultaba clave en estas ejecuciones⁵¹. Él concentraba los odios de la población, de manera que resultaba extremadamente difícil encontrar a alguien que quisiera ejercer dicho oficio. Tanto es así, que según Heras Santos en Castilla hubo que recurrir a criminales a los que se conmutaban las penas para llevar a cabo tal labor⁵². Una vez muerto el reo, el cuerpo del difunto era dejado en dicho lugar durante unas horas, hasta que los cofrades de la Vera Cruz lo recogían y enterraban en el convento de San Francisco de Pamplona, situado al lado de las cárceles reales y de los tribunales⁵³. Este hecho contrasta con el caso de Valencia, donde los cuerpos podían quedar expuestos durante meses, hasta la festividad de San Matías, cuando eran descolgados⁵⁴.

Todo esto trataba de reflejar el poder del Estado e intimidar a aquellos que quisieran cometer algún delito. Las procesiones y ejecuciones impresionaban a la población, si bien parece ser que finalmente esta se acostumbró a tales actos y no causaban el terror que debían⁵⁵.

Existieron diversas modalidades de ajusticiamiento en la Navarra moderna. En primer lugar, debemos hablar de la pena del «culleus» o encubamiento, una muerte reservada para casos especialmente graves y que fue habitual en toda la Península⁵⁶. Dicha pena la encontramos ya en tiempos de los romanos —parece ser que habría sido el rey Tarquinio quien la introdujo —⁵⁷, aplicada en los casos de parricidio. Según el código de Justiniano, esta condena se encontraba ya en la *Ley Pompeya de los parricidios*. Según esta,

La pena de parricidio establecida por la costumbre de los mayores era la de que el parricida, una vez azotado con varas de mimbre, fuera metido en un saco cosido, en compañía de un perro, gallo, una víbora y un mono, y luego echado en el saco al fondo del mar; esto, cuando el mar está próximo, y si no, se echa a las fieras, según dispone una constitución de Adriano, de consagrada memoria. Los que mataran a otras personas fuera de la madre o el padre, el abuelo o la abuela, cuya pena (...) son condenados a pena capital o ejecutados en el último suplicio⁵⁸.

⁵¹ Chiffolleau, 1984, p. 239.

⁵² Arazuri, 1979, I, p. 127, Garralda Arizcun, 1986, pp. 155-154, Heras Santos, 1991, p. 172.

⁵³ Martinena Ruiz, 2001, pp. 131-136, Oliver Olmo, 1994, pp. 19-21.

⁵⁴ Catalá Sanz, 2022, p. 445.

⁵⁵ Lapeskera, 1991.

⁵⁶ Palop-Ramos, 1996, p. 93.

⁵⁷ Cantarella, 1996, pp. 245 y ss.

⁵⁸ D'Ors, 1975, III, Libro 48, Título 9, p. 701.



Lo mismo afirma el propio Justiniano en sus *Instituciones*⁵⁹, y también encontramos dicha ley varios siglos después en las *Partidas* de Alfonso X. Así se disponía que

cualquier dellos que mate a otro atuerto con armas, o con yerbas paladinamente, o encubierto, mandaron los emperadores e los sabios antiguos que este a tal que fizo esta enemiga que sea azotado públicamente ante todos, e de sí que lo metan en un saco de cuero, e que encierren con él un can, e un gallo, e una culebra e un ximio, e después que fuere en el saco con estas cuatro bestias, cosan la boca del saco, e lánchenlos a la mar o en el río que fuere más cerca de aquel lugar do acaesciere⁶⁰.

Se trataba de una pena horrenda por la que, como hemos visto, se introducía al parricida en un saco con un perro, un gallo, una víbora y un mono para después coser dicho saco (llamado *culleus* en latín) y echarlo al mar o río más cercano. Los animales destrozaban el cuerpo del ajusticiado antes incluso de ser arrojados al agua. Pero parece ser que no fue éste el único fin de la pena, y la inclusión de los mencionados animales tendría una explicación simbólica⁶¹. En Roma, los perros estaban considerados como «el animal más vil», *proprio generi non parcunt*, esto es, que no perdonan tan siquiera a sus semejantes. El gallo, siguiendo a Plinio, es un animal batallador que incluso atemoriza a los leones. La víbora, según Plinio también, si era hembra, paría una pequeña víbora al día, «en total unas veinte. Por lo que las otras, impacientes por la espera, salen del flanco de la madre, matándola». El mono, finalmente, y según también Plinio en su *Historia Natural*, amaba hasta tal punto a sus hijos recién nacidos que los ahogaba con su abrazo y, por otra parte, por su semejanza con el hombre se consideraba como su horrible caricatura. Otras hipótesis considerarían a estos animales perseguidores de espíritus funestos. Su función consistiría en atacar al parricida también en su vida ultraterrena combatiendo sus posibilidades de sobrevivir como espíritu, si bien esta interpretación no está fundamentada en las fuentes. Iñaki Bazán apunta que la presencia de estos animales puede estar en relación con los bestiarios medievales según los cuales estos animales cometían actos de parricidio⁶². Más allá de lo dicho, podemos afirmar que al arrojar al parricida al agua se le privaba no solo de sepultura, sino también y, sobre todo, estando aún vivo, del contacto con los elementos: el aire, la tierra y el agua. Además, quien encontrase

⁵⁹ Hernández-Tejero, 1998, p. 276.

⁶⁰ Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas*, Partida VII, Título VIII, Ley XII. Esta disposición se mantenía en vigor en los siglos modernos tal y como recoge Pradilla y Barnuevo, *Tratado y suma*, fol. 21v-22v. La misma pena para aquellos que aconsejaron a la parturienta el matar a la criatura.

⁶¹ Cantarella, 1996.

⁶² Bazán Díaz, 2007, p. 326.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

en alguna orilla el cuerpo despedazado con los restos de los cuatro seres, recibiría una seria advertencia sobre qué había hecho el reo⁶³.

Esta pena como hemos dicho también existía en la Navarra moderna, si bien en nuestro caso el mono y la víbora eran sustituidos por un gato, y el saco por una cuba. No tenemos constancia de que en los siglos XVI y XVII realmente fuese ejecutada. En 1551, tras haber maltratado con un palo a su mujer y habiéndola llevado a la muerte al empujarla por un barranco, Petri Ezquer, vecino de Burgui, fue condenado a esta pena por la Corte Mayor:

Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta que la sentencia delos alcaldes en esta causa dada y pronunciada es de enmendar y para lo enmendar que debemos de revocar y revocamos aquella y condenamos al dicho acusado a que sea sacado de las cárceles do está preso metido en un carretón y llevado rastrando por las calles públicas acostumbradas desta nuestra ciudad a voz de pregón publicando su delicto y sea metido en una cuba con un gato y un perro y un gallo y ahí sea ahogado y fenezca los días desta vida presente y sea echado en el río público desta ciudad y más lo condenamos en las costas desta causa cuya tasación nos reservamos y así lo pronunciamos y declaramos.

Después de las alegaciones de la defensa, sin embargo, el acusado fue condenado a galeras perpetuas⁶⁴. Igualmente, en Dicastillo, el año de 1563, Martín de Lezáun, acusado de matar a Juan de Lezáun, su hermano, recibió de la Real Corte una pena similar:

Fallo, atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que debo de declarar como por la presente mi sentencia declaro por rebelde y contumaz y por hechor dela dicha muerte de que es acusado al dicho Martín de Lezáun y en razón della le condeno a que de la cárcel donde estuviere preso sea sacado caballero en un asno con una sog a la garganta de cáñamo y sea llevado por las calles usadas y acostumbradas del dicho lugar de Dicastillo con un pregonero delante que publique su delito y de ahí sea llevado a la ribera del río Ega donde sea con el dicho cabestro ahogado hasta que muera naturalmente y después sea su cuerpo encerrado en una cuba con un perro y un gato y un gallo y una culebra y sea echado al dicho río y del no sea sacado sin licencia de su señoría por persona alguna so pena de muerte natural y más le condeno en perdimiento de la mitad de sus bienes los cuales aplico a la cámara del dicho señor condestable y en las penas del conforme a la ley y que las costas desta causa haya tasación suficiente y así lo público.

⁶³ Cantarella, 1996, pp. 245-268. Una práctica similar se ejecutaba con los suicidas en la Edad Media, Baldó Alcoz, 2007, pp. 62-65. Estos eran arrojados a las aguas atados a una tabla o escalera de manera que no quedaban enterrados dentro de un recinto sagrado, Bertrand, 2003, pp. 44-46.

⁶⁴ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 9744, fol. 4r-4v y 12r-12v.



Universidad
de Navarra

FACULTAD DE
FILOSOFÍA
Y LETRAS

DEPARTAMENTO DE
HISTORIA
DEL ARTE
Y GEOGRAFÍA

Sin embargo, Martín de Lezáun huyó del reino y no sabemos qué fue de él⁶⁵. Como hemos visto en este último caso, Martín de Lezáun habría sido ahogado junto con el cabestro antes de ser introducido en la cuba. Este hecho nos lleva a pensar que, a pesar de que Daniel Sánchez afirme que es a partir del siglo XVIII cuando se «humanizaron» las penas, de tal forma que se ejecutaba al acusado antes de introducirlo en la cuba⁶⁶, también en siglos anteriores fueron eximidos de esta pena, como también se constata en la Castilla del Quinientos⁶⁷.

Más común fue, sin embargo, la muerte en la horca. Se trataba de un método cruel, conocido también en la Antigüedad⁶⁸ que podía provocar tanto la rotura del cuello como un colapso de los vasos sanguíneos, prolongando en ocasiones una larga agonía⁶⁹. Esta forma de ejecución era empleada también en crímenes atroces⁷⁰, donde podríamos englobar al homicidio en general. De hecho, la práctica mayoría de estas condenas a muerte ocurrieron en casos de parricidio, considerado como la muerte de un familiar cercano como «padre, madre, ascendiente, hermanos y transversales hasta cuarto grado»⁷¹. El parricidio era, tal y como indica Duñaiturria, una forma agravada de homicidio⁷², y en nuestro caso, la única en la que se aplicó la pena de muerte.

No nos faltan ejemplos de condenas a muerte en la horca. En 1590, el albéitar de Valtierra, Domingo de Alfaro, acusado de uxoricidio⁷³ fue condenado a la horca:

Fallamos atentos los autos y méritos desta causa y lo que del resulta que debemos condenar y condenamos al dicho Domingo Alfaro a que sea sacado de las cárceles donde está a caballo en una bestia de basto con son de trompeta y voz de pregonero que publique su delicto y sea llevado al campo dela Taconera y en la horca que allí está sea ahorcado de manera que muera naturalmente y en la pena del



⁶⁵ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 69004, fol. 1r-lv.

⁶⁶ Sánchez Aguirreolea, 2006, p. 196.

⁶⁷ Bazán Díaz, 2007, p. 327. De hecho, según Duñaiturria Laguarda, 2013, pp. 405-407, ya desde mediados del siglo XVI esta pena no era aplicada, y era conmutada por la de galeras

⁶⁸ Sueiro, 1987, pp. 43-45.

⁶⁹ Cabrera, 1994, p. 34.

⁷⁰ Rodríguez Sánchez, 1994, Ortego Gil, 2000.

⁷¹ Ortego Gil, 1996, p. 246.

⁷² Duñaiturria Laguarda, 2013, p. 404. El parricidio era considerado un homicidio «cualificado», esto es, implicaba que en la muerte acaecida había tenido lugar una circunstancia que agravaba el delito en sí, como era el parentesco (p. 416). De ahí que en estos casos las penas aplicadas fuesen las más duras que hemos encontrado.

⁷³ Sobre las muertes causadas a una mujer por su marido o uxoricidios y su incidencia en la sociedad preindustrial, Mantecón Movellán, 2021.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

homicidio aplicada para nuestra cámara y fisco con costas y así lo pronunciamos y declaramos el licenciado Rada el licenciado Suescun el licenciado Oscáriz⁷⁴.

También Fermín Minondo, carpintero de Arano, fue condenado en 1687 por parte de la Corte Mayor a morir en la horca, acusado también de uxoricidio. La sentencia decía lo siguiente:

Fallamos atento los autos y méritos del proceso y lo que del resulta que debemos de condenar y condenamos al dicho Fermín de Minondo a que sea sacado de nuestras cárceles reales a caballo en una bestia de baste con una sogá a la garganta y llevado por las calles acostumbradas desta ciudad a son de trompeta y voz de pregonero que publique su delicto hasta el campo de la Taconera adonde está puesta una horca, y de ella sea ahorcado hasta que naturalmente muera. Y más lo condenamos en la pena del homicidio entero aplicada a nuestras dos receptas en la forma ordinaria, y también lo condenamos en la pena del medio homicidio por la herida que en cuatro de agosto del dicho año de ochenta y seis dio así bien a la dicha María Francisca de Larralde su mujer, aplicada en la forma ordinaria y así lo pronunciamos y declaramos con costas⁷⁵.

Bernardo de San Juan, molinero de Villanueva, fue condenado a morir en la horca por haber matado a María de Oronoz, su mujer, en 1578:

Sea sacado de las cárceles donde está a caballo en una bestia de basto con son de trompeta y voz de pregonero que publiquen su delicto y sea llevado por las calles acostumbradas desta ciudad al campo de la Taconera y en la horca que allí está sea ahorcado de manera que muera naturalmente⁷⁶.

Como vemos, en los casos de parricidio los criminales normalmente eran ahorcados, y no se procedía a aplicar el ritual romano del *culleus*.

En algún caso se procedió a la condena del acusado en ausencia de este del reino de Navarra. En tal situación, se daba orden de que allá donde fuera hallado fuese apresado y llevado a las cárceles reales de Navarra, tras lo cual sería ejecutado. Esto sucedió con el pamplonés Francisco Escoto en 1690. Acusado de complicidad con María de Peralta, su amante, para acabar con la vida del marido de esta, Escoto fue condenado en ausencia del reino.

Fallamos atentos los autos y méritos del proceso y los que del resulta que debemos condenar y condenamos al dicho don Francisco de Escoto a que en cualquier parte que fuera hallado fuera de lugar sagrado sea preso y traído a nuestras cárceles y dellas sea sacado a caballo en una bestia de basto con una sogá a la garganta y llevado por las calles acostumbradas desta ciudad a son de trompeta y voz de

⁷⁴ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 70721, fol. 67r.

⁷⁵ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 106873, fol. 70r-70v.

⁷⁶ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 11317, fol. 43r.



pregonero que publique su delicto hasta el campo de la Taconera en que está puesta una horca, y de ella sea ahorcado hasta que naturalmente muera, y nadie se atreva a quitar su cuerpo cadáver sin mandato de nuestra Corte pena que sea castigado con todo rigor⁷⁷.

Otro de los métodos para la ejecución de los reos en la Navarra de los siglos XVI y XVII fue el garrote⁷⁸, un collar de hierro que, mediante un tornillo, con una bola al final retrocedía produciendo la muerte instantánea al reo por rotura del cuello o, más comúnmente, por el estrangulamiento resultante de las lesiones producidas, hecho que alargaba la agonía del ejecutado. Sin embargo, a diferencia del caso de Galicia, donde según Ortego sí fue aplicada como forma de ejecución menos vil e ignominiosa que la horca⁷⁹, no hemos encontrado esta pena en el caso de los homicidios navarros.

Otra pena esporádica fue la decapitación. A esta muerte fue condenado Aníbal de Mauleón en 1556, acusado de uxoricidio al haber matado a María de Vergara, su mujer, tras haberla dado malos tratos e incluso haberla intentado envenenar. La sentencia fue la siguiente:

Fallamos que debemos condenar y por la presente sentencia condenamos al dicho Aníbal de Mauleón acusado a que sea sacado de las cárceles reales do está preso caballero en una bestia, y sea llevado por las calles usadas y acostumbradas desta nuestra ciudad de Pamplona con voz de pregonero que manifieste su delito hasta la plaza del chapitel desta ciudad, y allí le sea cortada la cabeza de los hombros de manera que naturalmente muera, la cual dicha cabeza sea expuesta en la dicha plaza en un palo y de allí no sea quitada sin licencia de los alcaldes desta nuestra Real Audiencia y Corte⁸⁰.

Este caso de degollamiento se debe a que, como venía ocurriendo desde la Edad Media, los nobles no eran ahorcados, sino degollados⁸¹. De este modo habría sido condenado a la muerte por corte de cabeza, pena que no contenía la infamia que sí tenía la muerte en la horca, más propia de los villanos.

La gran mayoría de estas sentencias a muerte, como hemos visto, fueron pronunciadas por la Corte Mayor. Sin embargo, no todas ellas fueron realmente aplicadas. De hecho, podemos afirmar que normalmente, una vez los procesos sentenciados con condena a muerte llegaban al Consejo Real, este solía revocar la sentencia y condenaba al reo a galeras, destierro del reino o ambas cosas, tal

⁷⁷ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 106973, fol. 115r.

⁷⁸ Sánchez Aguirreolea, 2008, pp. 192 y ss.

⁷⁹ Ortego Gil, 1996, p. 250.

⁸⁰ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 97817, fol. 228r-228v.

⁸¹ Bazán Díaz, 2007, p. 317.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

y como hemos podido constatar al comparar las penas impuestas por una y otra institución (*Tabla 2*).

Número de casos en los que el Consejo Real agravó la sentencia de la Corte Mayor	20
Número de casos en los que el Consejo Real confirmó la sentencia de la Corte Mayor	35
Número de casos en los que el Consejo Real aminoró la sentencia de la Corte Mayor	33

Tabla 2. Número de procesos en los que el Consejo Real agravó, confirmó o aminoró las penas impuestas por la Corte Mayor durante los siglos XVI y XVII, a partir de datos obtenidos de 209 procesos del Archivo General de Navarra [Elaboración propia].

A la vista de los datos obtenidos, podemos afirmar que, tras la apelación, hubo una clara tendencia a confirmar o aminorar la sentencia. Por ejemplo, en el caso del Domingo de Alfaro, albéitar de Valtierra, tras haber sido condenado a muerte en la horca por la Corte Mayor, el Consejo la revocó:

Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta que los alcaldes de nuestra Corte que desta causa conocieron pronunciaron bien su sentencia y que la debemos de confirmar y confirmamos como sentencia bien y justamente pronunciada en cuanto condenaron al dicho Domingo de Alfaro acusado en pena del homicidio, quen quanto a lo demás la revocamos y condenamos al dicho acusado a que nos sirva en nuestras galeras reales al remo por toda su vida, y no salga dellas sin nuestra licencia so pena de muerte natural, y así lo pronunciamos y declaramos con costas el licenciado Liédena el licenciado Subiza el doctor Calderón⁸².

Igualmente, el molinero Bernardo de San Juan, tras haber sido condenado igualmente a muerte en la horca, fue condenado también a galeras

Fallamos atentos los autos y méritos del proceso y lo que del resulta que la sentencia de los alcaldes de nuestra Corte que desta causa conocieron por lo nuevamente alegado y probado es de enmendar y para la enmendar la debemos de revocar y revocamos y condenamos al dicho Remón de San Joan acusado a que de las cárceles reales donde está preso sea sacado a caballo en una bestia de basto con son de trompeta y voz de pregonero que publique su delito y le sean dados doscientos azotes por las calles acostumbradas desta ciudad y más le condenamos a que sea llevado a nuestras galeras y nos sirva en ellas al remo por todos los días de su vida y así lo pronunciamos y declaramos con costas el licenciado Bayona el doctor Amézqueta el licenciado don Francisco de Contreras del Consejo⁸³.

⁸² AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 70721, fol. 67r.

⁸³ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 11317, fol. 67r.



Sin embargo, en otras causas, como la de Aníbal de Mauleón el Consejo ratificó la sentencia de la Corte:

Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta que los alcaldes de nuestra Corte que desta causa conocieron pronunciaron bien su sentencia y que debemos de confirmar y confirmamos aquella como sentencia bien y justamente pronunciada cuya ejecución les remitimos y así lo pronunciamos y declaramos con costas el licenciado Espinoza el licenciado Balanza el licenciado Rada el licenciado Miguel de Otalora⁸⁴.

Solo hemos encontrado un caso en el que el Consejo condenase a muerte a una persona que no había sido condenada a ello por parte de la Corte Mayor. Se trataba de Juan de Abaunza, francés natural de Larresore, acusado de haber matado a Clemente Artola, vecino de Baraibar, tras una discusión sobre el juego de los bolos⁸⁵.

En definitiva, la pena de muerte no fue una pena común en los casos de homicidio en la Navarra moderna. Solo aquellos crímenes considerados «atroces», esto es, que incluyeran la agresión y muerte a un familiar, podían llegar a acabar con este desenlace. Pero, como hemos visto, resultó una pena marginal, fue más una amenaza —el fiscal siempre incluía en sus demandas «las mayores y más graves penas en que hubieren incurrido y se hallaren merecer ejecutando aquellas en sus personas y bienes y sobre todo pido cumplimiento de justicia con costas»⁸⁶—, pues los tribunales prefirieron recurrir a otros métodos para castigar tal delito.

De esta forma, las sentencias quedaban al arbitrio de los jueces, que atendían todas las circunstancias y las causas del delito que podían moderar o agravar la sanción prevista por la ley⁸⁷. Así, los tribunales navarros optaron por moderar la legislación medieval que imponía severas penas a los homicidas. De hecho, como afirma Duñaiturria Laguarda, «la práctica del arbitrio, lejos de ser una merma de las garantías del reo, (...) permitía valorar su caso de forma individualizada —casuismo—, sin hacer tabla rasa al aplicar la pena de cárcel a todos por igual⁸⁸». La justicia ofrecía un garantismo al reo, que sería defendido por abogados concedores de la materia y juzgado por jueces que, frente a la idea tradicional

⁸⁴ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 97817, fol. 477r.

⁸⁵ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 3460, fol. 126r-v.

⁸⁶ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 64435, fol. 20r-21r.

⁸⁷ Sobre el arbitrio judicial en la Edad Moderna, Sánchez-Arcilla Bernal, 2013. Igualmente, sobre la reducción de penas por arbitrio en el Madrid del siglo XVIII, Duñaiturria Laguarda, 2013.

⁸⁸ Duñaiturria Laguarda, 2013, p. 412. Sobre el debate suscitado a lo largo del Antiguo Régimen sobre el alcance del arbitrio judicial y la posibilidad de llegar a imponer la pena de muerte, Ortego Gil, 2004.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

de arbitrariedad y corrupción de la justicia moderna, lo tratarían individualmente y analizando las circunstancias específicas que habían concurrido en su caso.

4. CONDENA A GALERAS

Durante la Edad Moderna fue modificado el método bélico marítimo con respecto a la Edad Media de tal manera que cambió el concepto de la batalla naval, pasándose de un tipo de lucha al abordaje a la incorporación de nuevos instrumentos como la artillería que hicieron que cada vez fuera más necesario el disponer de hombres que pudiesen remar en los grandes barcos. El mar Mediterráneo se convirtió tras la reconquista en un importante frente de batalla para la monarquía hispánica, que necesitó cada vez más hombres que remaran en su flota, de ahí que se estableciera el remo forzoso en las galeras como una pena corporal inmediatamente inferior a la de muerte natural⁸⁹.

Ya en la Francia del siglo XV, era usual el enviar a los penados a remar en las galeras, costumbre que adoptó también la monarquía hispánica a inicios del siglo XVI, mediante las pragmáticas de Tordesillas (1510) y Burgos (1524), y Carlos V la instituyó finalmente para criminales sustituyendo a las penas de mutilación en una pragmática de enero de 1530⁹⁰, práctica que se extendió también a los condenados a muerte⁹¹. De esta forma, en 1552 se amplió esta orden a todos los delitos que «merecían pena de muerte»⁹², como robos, salteamientos o fuerzas. Sabemos pues que en el siglo XVI la mayoría de los remeros de las galeras reales eran convictos⁹³. Sin embargo, esta ley no evitó que, en los casos más graves, la pena aplicada siguiera siendo la muerte en la horca. En cualquier caso, la condena a galeras fue bastante más habitual que la muerte (*Gráfico 1*). Un 7% de los acusados fueron condenados a galeras y en un 4% de los casos la condena fue a galeras y a un posterior destierro del reino⁹⁴. Así, mediante este fallo, los delitos

⁸⁹ Ortego Gil, 2022b, p. 516. Como dicho autor nos indica, «se optaba por la interpretación más benigna (de la ley), de manera que entre muerte natural y muerte civil se optaba por esta última lo que conllevó, con matices, la equiparación del tiempo máximo de la boga forzosa y sin sueldo a la muerte civil», Ortego Gil, 2022b, p. 516. Más aún, «las galeras constituyeron uno de los destinos más comunes de los reos procesados por delitos atroces o particularmente graves», Ortego Gil, 2022b, p. 555.

⁹⁰ Marchena Giménez, 2010, p. 90. Ortego Gil, 2022a, p. 482, indica que debe revisarse la fecha de 1530, puesto que «desde 1502 comenzaron a dictarse disposiciones generales para encajarla [la pena de galeras] en el panorama punitivo castellano». Así, esta práctica de sustituir las penas más graves por las galeras habría comenzado en la transición entre los siglos XV y XVI.

⁹¹ Ortego Gil, 2022a, p. 452-453.

⁹² Heras Santos, 1990, pp. 127-128. Fue entonces cuando la condena al remo en las galeras fue establecida por vía legal y dejó de ser una conmutación de la pena de muerte. Ortego Gil, 2022b, p. 518.

⁹³ Sánchez Aguirreolea, 2008, pp. 220-232.

⁹⁴ Estos datos concuerdan con los que nos ofrece Ortego Gil, 2022b, p. 561, para la Galicia del siglo XVI, donde en la mayoría de las ocasiones la pena de galeras fue el único castigo, y solo en unas cuantas se le añadieron



Universidad
de Navarra

FAULTAD DE
FILOSOFIA
Y LETRAS

DEPARTAMENTO DE
HISTORIA
Y GEOGRAFIA

quedaban convenientemente castigados y la monarquía obtenía remeros que atendían las necesidades navales de la flota del Mediterráneo, en constante lucha contra el Turco⁹⁵. Fue tal la escasez de remeros que las Cortes de Tudela de 1582 ordenaron que los «gitanos vagamundos o mendicantes válidos» fuesen condenados a galeras, en caso de que pasasen por el reino por segunda vez y ya hubiesen sido condenados una primera vez a azotes y destierro⁹⁶.

Se trataba de una pena durísima para los condenados, que podían ser castigados con entre un mínimo de dos años hasta un máximo de diez, aunque se conocen casos de hasta dieciséis y veinte años⁹⁷. De hecho, en el caso de Navarra, hemos encontrado tres casos de condena a galeras de por vida⁹⁸.

Una vez condenados, el acceso a las galeras no era inmediato, pues no se embarcaban hasta entre quince días y dos meses después de la sentencia (lo más habitual) aunque se trataba de un proceso que podía llegar a superar el año⁹⁹. Las condiciones de vida en las galeras eran muy duras¹⁰⁰. Desde que entraban al servicio, los forzados eran considerados como parte de la chusma, nombre con el que se les conocía¹⁰¹. No cobraban nada, pero en ocasiones podían poner un esclavo remero en su lugar, e incluso seguir remando a cambio de un sueldo una vez finalizadas sus penas¹⁰². En caso de que no llegasen nuevos galeotes, los condenados seguían remando hasta que eran sustituidos por otros convictos, incluso tras haber cumplido su condena¹⁰³. Ortego nos indica que los remeros que más tiempo llevaban eran los mejor considerados, y de ahí que a los capitanes les costase deshacerse de ellos¹⁰⁴.

los azotes o el destierro.

⁹⁵ Ortego Gil, 2022a, p. 468.

⁹⁶ Idoate, 1949, p. 448.

⁹⁷ Marchena Giménez, 2010, pp. 96-97.

⁹⁸ AGN, Tribunales Reales, procesos núm. 11317, 8556 y 9744, todos ellos procesos del siglo XVI. No obstante, rara vez era superado el tiempo de diez años, debido sobre todo a la fatiga e inutilidad de los remeros cuando llegaban a una cierta edad. De hecho, las propias Cortes de Navarra de 1652 impusieron para casos de hurto la pena de azotes y 4 años de galeras la primera vez, azotes y 10 años de galeras la segunda, y pena de muerte la tercera. Por tanto, vemos cómo cada vez fue menos frecuente el aplicar esta pena a perpetuidad. Ortego Gil, 2022b, pp. 610-612.

⁹⁹ Seguí Beltrán, 2018, p. 490. Ortego Gil nos informa de procesos que podían llegar a alargarse durante años, debido a las apelaciones a las sentencias que los reos hacían. Ortego Gil, 2022b, pp. 525-549.

¹⁰⁰ Temprano, 1989, p. 101.

¹⁰¹ Olesa Muñido, 1971, p. 155.

¹⁰² González Fernández, 2021, p. 284. Según Ortego Gil, 2022b, p. 562, solía darse el caso de que la pena finalizase estando la galera en alta mar, dificultando mucho la liberación del preso.

¹⁰³ Ortego Gil, 2022a, p. 477.

¹⁰⁴ Ortego Gil, 2022b, p. 557.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

Los remeros vivían encadenados a sus propios bancos, de donde se movían únicamente para hacer sus necesidades a través de una escotilla¹⁰⁵, por lo que eran habituales las infecciones¹⁰⁶. Además, vivían rodeados de animales polizones como ratas, escarabajos, gusanos, y otros insectos como pulgas, garrapatas, piojos o chinches, que contribuían a la transmisión de enfermedades¹⁰⁷.

La comida fue uno de los mayores problemas con que se encontraban los condenados, puesto que era escasa y no reponía lo suficiente como para seguir remando día y noche. En vísperas de batallas, sin embargo, la ración les era aumentada, acompañándola con algo de vino y vinagre. Tan mala debía ser la comida, que «era necesario taparse las narices para pasarla»¹⁰⁸. No debemos olvidar además el gran calor que podía hacer en el Mediterráneo durante el día, la lluvia o el frío nocturno al que debían enfrentarse con muy poca ropa. La falta de higiene provocaba plagas de ratas. Además, los reos sufrían malos tratos —a veces les era cortada la oreja o la nariz para que sirviesen de ejemplo—¹⁰⁹. Las galeras solamente podían navegar durante los meses veraniegos, así que durante el resto del año los reos eran empleados en el fortalecimiento de los puertos o reparando los propios barcos¹¹⁰.

Según algunos estudios la mortalidad anual en las galeras rondaba el 13% de los galeotes, dato que, de ser cierto, obligaría a renovar cada siete años la totalidad de la fuerza disponible. Era muy probable que el remero pudiera morir a lo largo de un abordaje, pues no contaban con armas para defenderse, o en un naufragio, puesto que se encontraban atados al barco con clavos y grilletes de tal manera que no podían escapar. Pero lo más probable era morir en invierno debido al frío o por una gran variedad de enfermedades a las que estaban expuestos, como las infecciones, trastornos digestivos, tuberculosis, tétanos (conocido como «el pasmo») u otras avitaminósicas, como el beriberi, la pelagra o el escorbuto. Las galeras en el mar no contaban con más personal sanitario que los barberos que en ellas viajaban¹¹¹.

Todo esto hacía que nadie quisiese ser enviado a ellas. Joan de Huarte y Balanza, procurador de Joan de Ciriza, condenado a galeras por estupro y agresión en Puente la Reina, decía en 1623 que la pena que se le aplicaba era muy rigurosa, porque como se sabía «la pena de galeras en que ha sido condenado

¹⁰⁵ Amaya Palacios, 2023, pp. 217-18.

¹⁰⁶ González Fernández, 2021, p. 288.

¹⁰⁷ Pujol i Hamelink, 2021, pp. 122-123.

¹⁰⁸ Temprano, 1989, pp. 102-105, Heras Santos, 1990, p. 134.

¹⁰⁹ Temprano, 1989, pp. 107-111.

¹¹⁰ Olesa Muñido, 1971, pp. 165.

¹¹¹ Heras Santos, 1990, pp. 132-133.



Universidad
de Navarra

FACULTAD DE
FILOSOFÍA
Y LETRAS

DEPARTAMENTO DE
HISTORIA DEL ARTE
Y GEOGRAFÍA

que es a par de muerte»¹¹². No fue hasta el siglo XVIII cuando desaparecieron las galeras, sustituidas por barcos mucho más modernos y adaptados a los nuevos tipos de guerra¹¹³. De esta forma, la condena a galeras fue sustituida, en gran parte, por el trabajo forzado en la mina de Almadén¹¹⁴.

No nos faltan ejemplos de condenas a galeras en la Navarra de los siglos XVI y XVII. En 1583 el vecino de Leiza Juan de Biurrea fue juzgado por la muerte de Nicolás de Elizalde con un puñal tras haber jugado una partida de cartas. Fue condenado por la Corte Mayor a

que nos sirva en nuestras galeras al remo por tiempo de cinco años y no salga dellas durante el dicho tiempo sin mediar licencia so pena de servirnos en las dichas galeras al remo doblado tiempo, y más lo condenamos en diez años de destierro deste reino y no lo quebrante so pena de doblarlo dicho destierro¹¹⁵.

Juan Pérez de Dindart, procurador de Juan de Biurrea, apeló dicha sentencia, alegando que Biurrea era menor, que estaba oscuro cuando sucedió la muerte y nadie pudo ver que él hubiese sido quien mató a Elizalde; alegó, además, que si sacó su puñal fue en su propia defensa. En esta ocasión Biurrea tuvo suerte, y el Consejo Real cambió la sentencia:

que el destierro sea perpetuo y no lo quebrante so pena de diez años de galeras al remo y más lo condenamos en cien ducados, la mitad para nuestra cámara y fisco y la otra mitad para gastos de justicia, y en cuanto a los cinco años de galeras en que fue condenado revocamos la dicha sentencia¹¹⁶.

En 1595 se produjo la muerte violenta de Pedro de Larralde en la calle Estafeta de Pamplona, del cual fueron acusados Miguel de Olló y Juan de Ursúa. Si bien el primero fue condenado a destierro, el segundo huyó, parece ser que a las Indias, y fue condenado en rebeldía a

que nos sirva en nuestras galeras al remo por tiempo de cinco años y no salga dellas durante el dicho tiempo sin nuestra licencia so pena de servirnos en las dichas galeras al remo por doblado tiempo y más lo condenamos en treientos ducados incluyéndose enellos la pena del medio homicidio¹¹⁷.

En 1566, Miguel de Huici fue llevado a las cárceles reales tras haber propinado la víspera de Reyes una severa paliza a Graciana de Roncesvalles, su inválida

¹¹² AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 14823, fol. 32r.

¹¹³ Sánchez Aguirreolea, 2008.

¹¹⁴ Ortego Gil, 2022b, p. 639.

¹¹⁵ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 070040, fol. 65r.

¹¹⁶ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 070040, fol. 79r.

¹¹⁷ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 099868, fol. 198r.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

suegra, con la que vivía desde hacía ocho años tras la muerte de su esposa. Debido a dicha paliza Graciana murió y Miguel de Huici fue condenado a

que nos sirva en nuestras galeras al remo por tiempo de cinco años y en destierro perpetuo de todo este reino de Navarra y lo salga a cumplir dentro de seis días después que fuere libre de la cárcel donde está y no quebrante el dicho destierro ni salga de las galeras durante el dicho tiempo sin más licencia so pena de galeras perpetuas¹¹⁸.

El acusado alegó locura para tratar de evitar el castigo, y el Consejo lo condenó únicamente a destierro del reino. Así, evitó así las galeras, aunque no se libró de una vergüenza pública, montado sobre una bestia.

Si bien podemos decir que más hombres fueron condenados a galeras que a muerte a lo largo de los siglos XVI y XVII, tampoco podemos considerar que la pena más habitual para los homicidas fuera la de las galeras. Con este castigo el estado se libraba de unos delincuentes y, de paso, los aprovechaba para sus misiones militares, pero no fueron muchos los casos en los que la Corte Mayor o el Consejo Real llegaron a esta sentencia definitiva.

5. AZOTES

Otro de los castigos para casos de muerte en Navarra fue el de los azotes. Se trataba «no solo una pena corporal que llevaba ínsita una exposición a la vergüenza ante la comunidad, sino que, además, era un castigo duradero, pero no necesariamente vitalicio, así como una peculiar forma de marca no apreciable»¹¹⁹. En cualquier caso, esta pena apenas fue aplicada individualmente; siempre acompañaba a la pena de destierro o de galeras, de tal forma que antes de su cumplimiento, el reo era sometido a vergüenza pública y azotado públicamente cien o doscientas veces¹²⁰.

El día de Santa Cruz de mayo de 1539 ocurrió un duelo en Fontellas entre Diego Martínez y Gabriel de Borja, dos hombres enamorados de una criada llamada María. En aquel duelo fue herido un amigo de Martínez, llamado Jaime Valenciano, y murió de los espadaños recibidos. Los jueces condenaron

al dicho Diego García a que sea sacado de las cárceles reales caballero en una bestia y sea llevado por las calles usadas y acostumbradas desta nuestra ciudad de Pamplona y le sean dados cien azotes y más le desterramos de todo este nuestro reino por tiempo de tres años el cual mandamos que no lo quebrante so pena de

¹¹⁸ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 097478, fol. 54r.

¹¹⁹ Ortego Gil, 2002, pp. 850-851.

¹²⁰ Ortego Gil, 2002, p. 857.



Universidad
de Navarra

FACULTAD DE
FILOSOFÍA
Y LETRAS

DEPARTAMENTO DE
HISTORIA
DEL ARTE
Y GEOGRAFÍA

doblar aquel y más lo condenamos en las costas que ya tasaron en nos reservamos e así lo pronunciamos¹²¹.

Igualmente, en julio de 1543, en el lugar de Uztárroz, Margarita de Burgui y su marido Domingo llamaron al bachiller Cipriano de Sagardoy. Al acudir este a su llamada, marido y mujer lo agredieron con una piedra, y arrojaron al río, siendo encontrado muerto al poco tiempo. Dicho matrimonio huyó a Francia, pero según constaba en la acusación la tal Margarita era una mujer de mala vida y había cometido adulterio con muchas personas. Por eso fue condenada

a que sea sacada de las cárceles reales caballera en una acémila y sea llevada por las calles acostumbradas desta ciudad de Pamplona publicando su delito y le sean dados cient azotes y más la condenamos en destierro de un año deste nuestro reino y mandamos que no lo quebrante so pena de doblar aquel y más la condenamos en las costas desta causa¹²².

También hay que advertir que, al menos en el caso navarro, la pena de azotes se aplicó sobre todo en casos de envenenamiento, por ser de difícil probanza. El 24 de octubre de 1664, en la ciudad de Pamplona, Graciosa de Beramendi, mujer amancebada con Pedro de Arbizu, alias el pescador, trató de envenenar a su marido, Antonio de Cía, que se encontraba preso. Al parecer llevaron un puchero con veneno a la cárcel, del cual comieron varios presos que, si bien no murieron, padecieron grandes sufrimientos. Pedro de Arbizu fue condenado a que

sea sacado de nuestras cárceles reales en una bestia de baste desnudo de la cintura arriba y sea llevado por las calles acostumbradas desta ciudad con son de trompeta y voz de pregonero que publique su delito y se le den doscientos azotes y así lo pronunciamos y declaramos con costas¹²³.

6. DESTIERROS

El destierro del reino o de la ciudad de residencia fue la pena más extendida para los casos de agresión y muerte en la Navarra moderna, al igual que el resto de la monarquía hispánica¹²⁴. Esto se comprueba también en otros delitos, pues en las causas por desórdenes públicos en la Navarra moderna, el 49% de los encausados fueron condenados a destierro del reino¹²⁵. En el caso de los

¹²¹ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 63929, fol. 55r.

¹²² AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 27102, fol. 41r.

¹²³ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 16784, fol. 241r.

¹²⁴ Álvarez Delgado, 2017, p. 669.

¹²⁵ Ruiz Astiz, 2010, p. 136.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

homicidas (*Gráfico 1*) en torno a un 35% fueron desterrados, es decir que fue el castigo más común en estas causas, si bien es cierto que en ocasiones estuvo acompañada con otra como la condena a galeras, el presidio o los azotes. Estos datos concuerdan con los obtenidos para la Galicia del Antiguo Régimen¹²⁶.

La mayoría de los condenados por homicidio acabaron desterrados de los límites del reino, si bien tanto la duración de los destierros como el ámbito territorial no estaban fijados y quedaban al arbitrio del juez, que lo decidía en función de la gravedad del delito¹²⁷. De hecho, en el caso navarro encontramos desde los seis meses hasta los diez años, e incluso destierros a perpetuidad. En ocasiones los jueces del Consejo dividieron los años de destierro entre una primera mitad que debía cumplirse «preciso» y una segunda «voluntario». En el primer caso se trataba de un cumplimiento obligatorio, mientras que en el segundo quedaba a voluntad de la sala su cumplimiento o no. En 1654, por ejemplo, el Consejo Real condenó a Juan Francisco de Arguiñano a que «sean diez años de destierro del dicho nuestro reino los seis años precisos y los cuatro restantes cuanto menos fuese la voluntad del dicho nuestro Consejo»¹²⁸. Así, la pena de destierro fue la que mejor reflejó el arbitrio judicial que mencionamos al hablar de la pena de muerte, puesto que los propios jueces elegían la pena más baja posible y quedaba a su libre arbitrio la duración final de esta¹²⁹.

Mediante esta pena se conseguía expulsar de la sociedad a aquel que hubiese cometido un crimen sin necesidad de recurrir a métodos violentos. En la Edad Media, por ejemplo, este recurso valió para repoblar zonas fronterizas despobladas¹³⁰.

En época moderna la expulsión del territorio fue especialmente aplicada en Navarra a gitanos y vagos¹³¹. Puede parecer que no era una pena tan severa como las anteriormente mencionadas, pero nada más lejos de la realidad pues «la pena de exclusión entraba en la lógica de la preservación del orden y la búsqueda de una solución pacífica a un delito de sangre que necesariamente comprometía a las partes familiares de los contendientes»¹³². El destierro de una persona la desenraizaba y le podía hacer entrar en el mundo del vagabundeo o el bandolerismo, puesto que no era fácil establecerse en otra parte. El desterrado quedaba deshonorado, alejado de su familia y amigos de manera que no tenía lo

¹²⁶ Ortego Gil, 2001b, p. 121.

¹²⁷ Ortego Gil, 2001b, p. 117.

¹²⁸ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 103312, fol. 105r.

¹²⁹ Ortego Gil, 2001b, pp. 134-135.

¹³⁰ Bazán Díaz, 1999, p. 37.

¹³¹ Sánchez Aguirreolea, 2008, pp. 173-182.

¹³² Asenjo González, 2014, p. 72.



Universidad
de Navarra

— FACULTAD DE
FILOSOFÍA
Y LETRAS

— DEPARTAMENTO DE
HISTORIA
DEL ARTE
Y GEOGRAFÍA

suficiente ni siquiera para subsistir. El reo, al que se le daban seis días para que abandonase la ciudad, era conducido a la puerta de la ciudad y expulsado de ella públicamente, de manera que no volviese más hasta que cumplierse la condena. Se le decía, además, que no rompiese dicho destierro, y en las propias condenas solía aparecer una condena aún mayor para el caso de que no lo cumplierse. Se trataba de todo un ritual de exclusión, que escenificaba la fuerza de la justicia frente a aquel que había causado una muerte¹³³.

En 1576 el carnicero Miguel de Arteiz fue herido por Juan de Campoalbo, un alguacil que intentó prenderlo por un mandamiento que había recibido por parte de un miembro del Consejo. Al entrar en casa de Arteiz, y tras una riña con espadas, Campoalbo hirió a Arteiz, que murió al poco tiempo. Dicho Juan de Campoalbo fue condenado a

tres meses de destierro desta ciudad y sus términos menos cuanto fuere la voluntad de los alcaldes de nuestra Corte Mayor, y lo salga a cumplir dentro de seis días después que fuere librado de las cárceles donde está y no lo quebrante so pena de doblado destierro, y en cien libras para nuestra cámara, incluyendo en ellas la pena del medio homicidio, y en los daños y costas de curas y medecinas que sean requerido a Miguel de Artaiz por causa de la dicha cuchillada¹³⁴.

En 1589, en la pamplonesa calle de la Tejería, apareció muerto el soldado Juan de Zamora, que había sido encontrado por Juan de Arteta en la cama con Graciana de Oronoz, su esposa. Dicho Juan de Arteta huyó tras cometer la muerte, aunque fue atrapado rápidamente. Fue condenado «en dos años de destierro deste reino y los haga cumplir dentro de seis días después que fuera librado de las cárceles donde está, y no lo quebrante so pena de doblado de destierro»¹³⁵. El Consejo Real, por su parte, quintuplicó la condena a «que los dos años de destierro en que fue condenado el dicho acusado sean diez años»¹³⁶.

El día de la Santa Cruz de 1596, Pedro del Barrio fue herido por varios labradores, aunque solo fue detenido Juan de Elizondo que fue condenado

en seis años de destierro deste reino y los haga cumplir dentro de seis días después que fuere librado de las cárceles donde está y no lo quebrante so pena de doblado destierro con costas¹³⁷.

Graciana de Elizondo, viuda de Pedro del Barrio, trató de que le aumentasen la pena, pero no lo consiguió.

¹³³ Asenjo González, 2014, p. 67.

¹³⁴ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 69318, fol. 19r.

¹³⁵ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 70609, fol. 69r.

¹³⁶ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 70609, fol. 73r.

¹³⁷ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 148840, fol. 46r.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

Son pocos, sin embargo, los testimonios que constaten que estas penas fueron realmente cumplidas. Entre los pocos testimonios que nos han llegado tenemos el de Pedro de Erice, apotecario de Puente la Reina que fue condenado a destierro de su villa por haber tratado de envenenar a dos sobrinas del escribano real Juan de Riezu. Según constaba en el proceso,

Doy fe y testimonio verdadero yo, Martín de Iriarte, escribano real y del juzgado dela villa dela Puente de la Reina desde el primero día del mes de junio último pasado en acá y al presente está y reside a la continua en la dicha villa de Cirauqui cumpliendo los seis meses de destierro, la mitad preciso y la otra mitad voluntario, en que fue condenado por el Consejo Real a pedimiento de Joan de Riezu, escribano real y del juzgado dela dicha villa de Cirauqui y por ser ello así verdad dí testimonio signado y firmado de mi mano de pedimiento del dicho Pedro de Erice en Cirauqui día domingo a los cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos ochenta y tres años Martín de Iriarte escribano¹³⁸.

Otra información nos ha llegado en otro proceso por envenenamiento. Catalina Catalán, acusada en 1623 de haber tratado de envenenar a su cuñada con unas alubias, fue condenada a destierro del reino. Según consta en un documento, fue a Tarazona.

In Dei Nomine, Amen. Sea a todos manifiesto que en la ciudad de Tarazona del reino de Aragón a veinte y cinco días del mes de noviembre del año contado de mil seiscientos veinte y ocho, ante la presencia de mí, Juan Rubio, notario público y del número de la ciudad de Tarazona y de los testigos abajo nombrados, pareció presente Catalina Catalán, vecina de la ciudad de Tudela del reino de Navarra, conocida de uno de los testigos abajo nombrados, la cual dijo que el Real Consejo y Corte Mayor de dicho reino de Navarra había dado contra ella una sentencia por la cual le habían condenado al destierro del dicho reino de Navarra, y aquella cumpliendo con la dicha sentencia el presente día había salido del dicho reino de Navarra y había llegado el presente día de hoy a la dicha ciudad de Tarazona en el reino de Aragón entre cuatro y cinco horas dela tarde en un carro que lo tiraban dos mulas recias, y yo dicho notario la ví entrar con dicho carro por al suelo de la plaza de dicha y presente ciudad de Tarazona en donde se apeó y está cumpliendo con las dichas sentencias¹³⁹.

También conocemos algún caso de destierro que no fue cumplido, como el de Pedro Solchaga, vecino de Olite que en 1601 fue condenado a esta pena por matar al alférez Martín Montañés. Según nos cuenta una sentencia posterior, fue

¹³⁸ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 119623, fol. 6r.

¹³⁹ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 102051, fol. 574r.



al reino de Aragón, donde ha andado mucho tiempo en compañía de hombres facinerosos y homicidas y hecho hombre de mala vida tratos y revoltoso, y ha cometido otros muchos delitos y dos muertes en este reino, y de resistencia a las justicias de que está por castigar, y en los que ha sido condenado no ha cumplido el destierro y que hirió alevosamente y a traición a un clérigo sacerdote y después que ha estado ausente por esta muerte¹⁴⁰.

Vemos pues cómo la pena de destierro del reino de Navarra fue una de las más aplicadas en el siglo XVI a los homicidas navarros. Muy pocas de esas penas superan los seis años de destierro, aunque prácticamente todas son mayores de dos años, tiempo suficiente para que el culpado sufriera grandes penurias, exclusión de la comunidad, y padeciese los grandes peligros que esta pena provocaba. Una persona acomodada sufría un menoscabo moral importante, pero podía sobrevivir. El panorama para un pobre no era muy halagüeño, de manera que podía perfectamente pasar a engrosar las filas de la criminalidad. Así, para Iñaki Bazán, esto producía un efecto rebote: por un lado, la comunidad se libraba de un criminal que no quería; pero, por otro, enviaban a un criminal en potencia a otro lado, engrosando el número de la población marginal que pululaba por los caminos y villas malviviendo y sobreviviendo al día, con lo que de este modo se incrementaba el número de individuos peligrosos para la sociedad¹⁴¹, no pocos de ellos dedicados al bandolerismo como único modo de sobrevivir¹⁴².

CONCLUSIONES

En definitiva, el destierro, las penas de galeras y muerte, por este orden, fueron los castigos principales por los que optaron los miembros de la Corte Mayor y el Consejo Real de Navarra a la hora de condenar homicidios. La pena de muerte resultaba un castigo espectacular, rodeado de un ritual que lo hacía convertirse en la pena ejemplarizante por antonomasia. Sin embargo, los tribunales navarros se cuidaron mucho de aplicar dicha pena y optaron por otros castigos. Así, estos reos fueron condenados a galeras y, sobre todo, al destierro del reino. Era la forma de deshacerse de aquellos individuos, condenándolos a una posible muerte en batalla o por las malas condiciones higiénicas, en el caso de las galeras, o a quedar desarraigados de su lugar de residencia en el caso del destierro y, en consecuencia, tener que recurrir a la mendicidad o, incluso, al bandolerismo.

¹⁴⁰ AGN, Tribunales Reales. Proceso núm. 71914, fol. 391r-39v.

¹⁴¹ Bazán Díaz, 1999, p. 43.

¹⁴² Sánchez Aguirreolea, 2006 y 2008.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

Frente a la idea de una justicia corrupta y arbitraria que acababa imponiendo la pena de muerte y otras condenas físicas sobre los acusados, reflejada sobre todo a partir de la obra de Tomás y Valiente¹⁴³, nos encontramos en Navarra con una justicia moderna que rara vez aplicaba las penas recogidas en la legislación medieval para los homicidios. Aquellos que mataban a alguna persona contaban con un sistema judicial que ofrecía garantías para su defensa. Frente a la legislación y modo de proceder medievales, la justicia navarra sufrió una renovación paulatina durante los siglos XVI y XVII que, unida a los conceptos de confesionalización y disciplinamiento social, la llevaron al Siglo de las Luces como una justicia moderna y de su tiempo, adaptada a los nuevos gustos y sensibilidades de la época.

BIBLIOGRAFÍA

- Alessi, Giorgia, *Il processo penale. Profilo storico*, Roma-Bari, Editori Laterza, 2001.
- Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.
- Álvarez Cora, Enrique, «Recordando a Tomás y Valiente: la noción de delito en la España moderna», *Rechtsgeschichte-Legal History*, 17, 2010, pp. 92-125.
- Álvarez Cora, Enrique, «Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 207-233.
- Álvarez Cora, Enrique, «La definición del delito entre los siglos XVI y XVIII», *Ius Fugit*, 19, 2016, pp. 35-63.
- Álvarez Delgado, Lorena, «Destierro y represión en la España cantábrica del siglo XVI», en *Estudios en Historia Moderna desde una visión Atlántica: Libro homenaje a la trayectoria de la profesora María Inés Carzolio*, coord. Bernard Vicent, Bernard, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2017, pp. 662-686.
- Amaya Palacios, Sebastián, *Las galeras de tierra firme (1578-1612): Fiscalidad, comercio abastecimiento y proyección del poder naval castellano en el caribe sur*, Sevilla, Universidad Internacional de Sevilla, 2023.
- Angelozzi, Giancarlo y Cesarina Casanova, *La giustizia criminale in una città di Antico Regime. Il tribunale del Torrione di Bologna (secc. XVI-XVII)*, Bolonia, CLUEB, 2008.
- Arazuri, José Joaquín, *Pamplona, calles y barrios*, Pamplona, Ayuntamiento de Pamplona, 1979, 3 vols.
- Arcuri, Andrea, «Confesionalización y Disciplinamiento Social: dos paradigmas para la Historia Moderna», *Hispania Sacra*, 71, 143, 2019, pp. 113-129.
- Asenjo González, María, «La exclusión como castigo. La pena de destierro en las ciudades castellanas a fines del siglo XV», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 18, 2014, pp. 63-93.
- Baldó Alcoz, Julia, «Por lo quoa es dapnado. Suicidio y muerte accidental en la Navarra bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales*, 37, 1, 2007, pp. 27-69.
- Bazán Díaz, Iñaki, «El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal», en *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, ed. César González Mínguez, Iñaki Bazán Díaz e Iñaki Reguera, Vitoria-Gasteiz, Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, 1999, pp. 25-53.
- Bazán Díaz, Iñaki, «La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media», *Clio & Crimen*, 4, 2007, pp. 306-352.
- Bazán Díaz, Iñaki, «La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: "para en exemplo, terror e castigo de los que lo oviesen"», en *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval. Pecado, delito y represión*. XXII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 1 al 5 de agosto de 2011, coord. Esther López Ojeda, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2012, pp. 447-475.
- Berraondo Piudo, Mikel, «La violencia interpersonal en una ciudad fronteriza: el caso de Pamplona (1500-1700)», en *Manuscripts. Revista d'història moderna*, 28, 2010, pp. 207-242.

¹⁴³ Tomás y Valiente, 1992.



- Berraondo Piudo, Mikel, «[Maneras de matar: violencia y envenenamiento en la Navarra de los siglos XVI y XVII](#)», en *“Scripta manent”: Actas del I Congreso Internacional Jóvenes Investigadores del Siglo de Oro*, ed. Carlos Mata Induráin y Adrián J. Sáez, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2012, pp. 47-59.
- Bertrand, Régis, «Que faire des restes des exécutés?», en *L'exécution capitale. Une mort donnée en spectacle. XVIIe-XXe siècle*, dir. Régis Bertrand y Anne Carol, Aix-en-Provence, Publications de L'Université de Provence, 2003, pp. 43-57.
- Betrán Moya, José L., «[Violencia y Marginación en la Cataluña de la Época Moderna](#)», *Estudis*, 28, 2002, pp. 7-42.
- Burke, Peter, *La cultura popular en la Europa moderna*, Madrid, Alianza, 1991.
- Cabieces Ibarrondo, María V., «La pena de muerte en el Señorío de Vizcaya», *Estudios de Deusto*, xxvii, 2, 1979, pp. 221-303.
- Cabrera, Emilio, «[Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo xv](#)», *Meridies*, 1, 1994, pp. 9-37.
- Campo Jesús, Luis del «[Delito por heridas en el Fuero General de Navarra](#)», *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 41-42, 1983, pp. 357-379.
- Cantarella, Eva, *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la Antigüedad*, Madrid, Akal ediciones, 1996.
- Catalá Sanz, Jorge A.; Pérez García, Pablo, «[Espacios y paisajes del horror en la Valencia moderna \(siglos xv, xvi y xvii\)](#)», *Cuadernos de Geografía*, 108-9, 2022, pp.445-460.
- Chiffolleau, Jacques, *Les justices du Pape. Délinquance et criminalité dans la région d'Avignon au quatorzième siècle*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1984.
- D'Ors, Álvaro, *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1975.
- Duñaiturria Laguarda, Alicia, «Muertes violentas en la capital de la Monarquía. Siglo xviii», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 14, 2007, pp. 285-327.
- Duñaiturria Laguarda, Alicia, «Quitar la vida en el Madrid del xviii: Entre el rigor y la clemencia», en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos xvi-xviii)*, coord. José Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 403-434.
- Fuero General de Navarra*, ed. Pablo Ibarregui y Segundo Lapuerta, Pamplona, Imprenta provincial, 1869.
- Garralda Arizcun, José F., *La administración municipal de Pamplona en el siglo xviii*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1986.
- González Fernández, Marcelino, «Galeras, galeazas y galeotas en el siglo xvi», *Revista general de marina*, 281, 2021, pp. 277-298.
- Grande Pascual, Andrea, «[Violencia interpersonal en la sociedad vizcaína a finales del Antiguo Régimen](#)», *Clío & Crimen*, 12, 2015, pp. 215-232.
- Heras Santos, José Luis de las, «Los galeotes de los Austrias: la penalidad al servicio de la armada», *Historia Social*, 6, 1990, pp. 127-140.
- Heras Santos, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991.
- Hernández-Tejero, Francisco, *Las Instituciones de Justiniano*, Granada, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, 1998.
- Herrera Puga, Pedro, *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Granada, Universidad de Granada, 1971.
- Idoate, Florencio, «Los gitanos en Navarra», *Príncipe de Viana*, 37, 1949, pp. 443-474.
- Kagan, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1989.
- Lapeskera, Ramón, «[Apuntes sobre criminalidad en Navarra](#)», *Príncipe de Viana*, 192, 1991, pp. 257-280.
- Lenman, Bruce y Geoffrey Parker, «The State, the Community and the Criminal Law in Early Modern Europe», en *Crime and the Law: The Social History of Crime in Western Europe since 1500*, ed. V. A. C. Gatrell, Bruce Lenman, Geoffrey Parker, London, Europa Publications Limited, 1980, pp. 11-48.
- Lotz-Heumann, Ute, «[The Concept of 'Confessionalization': a Historiographical Paradigm in Dispute](#)», *Memoria y Civilización*, 4, 2001, pp. 93-114.
- Mantecón Movellán, Tomás A., «[Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen](#)», *Studia Histórica; Historia Moderna*, 14, 2006, pp. 223-243.
- Mantecón Movellán, Tomás A., «Polisemia y mudanza del uxoricidio en una época barroca», en *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos xvi-xix)*. Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos, dir. Margarita Torremocha Hernández, Madrid, Sílex, 2021, pp. 291-325.

MUERTE, GALERA Y DESTIERRO

- Marchena Giménez, José Manuel, *La vida y los hombres de las galeras de España (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2010.
- Martínez Ruíz, Juan José, «El triste cortejo de los condenados a muerte», en Martínez Ruíz, Juan José, *Historias del Viejo Pamplona*, Pamplona, Ayuntamiento de Pamplona, 2001, pp. 131-136.
- Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, Boletín oficial del Estado, 1992.
- Olesa Muñido, Francisco F., *La galera en la navegación y el combate. Tomo I. El buque suelto*, Barcelona, Ariel, 1971.
- Oliver Olmo, Pedro, *Impacto y olvido: la pena de muerte en Pamplona (siglos XVII-XIX)*, Pamplona, Sahalketa, 1994.
- Oliver Olmo, Pedro, «Genealogía de la 'corrigenda': mujeres encarceladas en Pamplona (siglos XVI-XIX)», en *Huarte de San Juan*, 5, 1998, pp. 7-42.
- Oliver Olmo, Pedro, *La cárcel y el control del delito en Navarra entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal*, s. l., Universidad del País Vasco, 2000.
- Ortego Gil, Pedro, «El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia», *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 1, 1996, pp. 245-273.
- Ortego Gil, Pedro, «La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante la Edad Moderna», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 91, 2000, pp. 211-262.
- Ortego Gil, Pedro, «La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 54, 1, 2001a, pp. 43-70.
- Ortego Gil, Pedro, «Los ámbitos temporal y de exclusión territorial del destierro en los siglos XVI-XVIII: la práctica judicial gallega», *Boletim da Faculdade de Direito*, 77, 2001b, pp. 117-162.
- Ortego Gil, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII», *Hispania*, 212, 2002, pp. 849-905.
- Ortego Gil, Pedro, «Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. Extra I, 2004, pp. 211-233.
- Ortego Gil, Pedro, «Sobre el establecimiento de la pena de galeras en Castilla», en *La Historia y el Derecho de España. Visiones y pareceres: Homenaje al Dr. Emiliano González Díez*, coord. Félix J. Martínez Llorente, José I. Ruiz Rodríguez, Emiliano González Díez, Madrid, Dykinson, 2022a, pp. 451-483.
- Ortego Gil, Pedro, «Problemas sobre imposición, ejecución y cumplimiento de la pena de galeras (siglos XVI-XVII)», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 27, 2022b, pp. 513-650.
- Palop Ramos, José M., «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», *Estudis, Revista de Historia Moderna*, núm. 22, 1996, pp. 65-103.
- Pérez García, Pablo y Jorge A. Catalá Sanz, «La pena capital en la Valencia del XVII», *Estudis, Revista de Historia Moderna*, 24, 1998, pp. 203-246.
- Pradilla y Barnuevo, Francisco, *Tratado y suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles: y destos reinos: con las adiciones al libro de penas y delitos, y nuevas premáticas, de mucha utilidad y provecho: no solo para los naturales de ellos, pero para todos en general*. Pamplona, Imprenta de Nicolás de Asián, 1622.
- Pujol i Hamelink, Marcel, «Animales embarcados en naos y galeras catalanas durante la Baja Edad Media», *Revista de historia naval*, 154, 2021, pp. 119-148.
- Redondo, Agustín, «Le bandit à travers les pliegos sueltos des XVIIe et XVIIIe siècles», en *El bandolero y su imagen en el Siglo de Oro*, ed. Juan A. Martínez Comeche, Madrid, Universidad de Madrid, 1989, pp. 123-138.
- Reinhard, Wolfgang, «Disciplinamento sociale, confessionalizzazione, modernizzazione. Un discorso storiografico», en *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra Medioevo ed età Moderna*, coord. Paolo Prodi, Bolonia, Il Mulino, 1993, pp. 101-123.
- Rodríguez Sánchez, Ángel, «La sogá y el fuego. La pena de muerte en la España de los siglos XVI y XVII», *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 15, 1994, pp. 13-39.
- Ruiz Astiz, Javier, «El castigo de destierro en la Navarra moderna: el caso de los implicados en desórdenes públicos», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 23, 2010, 129-151.
- Salcedo Izu, Joaquín, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1964.
- Sánchez Aguirreolea, Daniel, «El derecho de asilo en España durante la Edad Moderna», *Hispania Sacra*, 55, 2003, pp. 571-598.
- Sánchez Aguirreolea, Daniel, *El bandolero y la frontera. Un caso significativo: Navarra, siglos XVI-XVIII*, Madrid- Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert, 2006.
- Sánchez Aguirreolea, Daniel, *Salteadores y picotas. Aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna. El caso del bandolerismo*, Pamplona, Gobierno de Navarra – Instituto Navarro de Administración Pública, 2008.



Universidad
de Navarra

FACULTAD DE
FILOSOFÍA
Y LETRAS

DEPARTAMENTO DE
HISTORIA DEL ARTE
Y GEOGRAFÍA

MIKEL BERRAONDO PIUDO

- Sánchez-Arcilla Bernal, José, «¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no] Absoluta», en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, coord. José Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 9-46.
- Sánchez Bella, Ismael, «El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General», en VV. AA., *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y estudios)*, vol. I., Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989, pp. 21-91.
- Schilling, Heinz, *Religion, Political Culture and the Emergence of Early Modern Society: Essays in German and Dutch History*, Leiden, E. J. Brill, 1992.
- Schilling, Heinz, «El Disciplinamiento Social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa», en *Furor et Rabies: Violencia, Conflicto y Marginación en la Edad Moderna*, ed. Ignacio Fortea, Juan Eloy Gelabert, Tomás A. Mantecón, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 17-47.
- Seguí Beltrán, Andreu, «La pena de galeras en Mallorca durante el siglo XVI», en *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, ed. María de los Angeles Pérez Samper y José Luis Beltrán Moya, Barcelona, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, pp. 481-491.
- Segura Urra, Félix, *Fazer Justicia; Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005.
- Sharpe, James A., *Crime in Early Modern England, 1550-1750*, London, Longman, 1984.
- Sueiro, Daniel, *La pena de muerte: ceremonial, historia, procedimientos*, Madrid, Alianza Editorial, 1974.
- Sueiro, Daniel, *La pena de muerte y los derechos humanos*, Madrid, Alianza, 1987.
- Temprano, Emilio, *El mar maldito. Cautivos y corsarios en el Siglo de Oro*, Madrid, Mondadori, 1989.
- Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992.
- Trinidad Fernández, Pedro, «Penalidad y gobierno de la pobreza en el Antiguo Régimen», *Estudios de Historia Social*, 48, 1989, pp. 7-64.
- Usunáriz, Jesús M., «La Navarra confesional de los siglos XVI y XVII. Los intentos de reforma global de una sociedad» en *Grupos sociales en la historia de Navarra, relaciones y derechos: actas del V Congreso de Historia de Navarra. Pamplona septiembre de 2002. Vol. 3*, coord. Carmen Erro Gasca e Íñigo Mugueta Moreno, Pamplona, Eunate, 2002, pp. 113-142.
- Usunáriz, Jesús M., «Volved ya a las riendas, porque no os perdáis: La transformación de los comportamientos morales en la España del XVI», en *El mundo social y cultural de la Celestina*, ed. Ignacio Arellano y Jesús M. Usunáriz, Madrid-Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert, 2003, pp. 295-321.
- Usunáriz, Jesús M., «Ejecutar al asesino. La justicia en el Siglo de Oro a través de las relaciones de sucesos», en *La hora de los asesinos. Crónica negra del Siglo de Oro*, coord. Ignacio Arellano y Gonzalo Santonja Gómez-Agero, Gonzalo, New York, IDEA/IGAS, 2018, pp. 155-184.
- Vázquez de Prada, Valentín (dir.) y Jesús M. Usunáriz, (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla: Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, EUNSA, 1993, 2 vols.
- Videgáin Agós, Fernando, *Bandidos y salteadores de caminos. Historia del bandolerismo navarro del siglo XIX*, Burlada, Castuera, 1984.
- VV. AA., *Fuero Reducido de Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia e interior, 1989.
- Yanguas y Miranda, José, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1964.

